

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210029800

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental obrante dentro del plenario de la referencia, el despacho,

DISPONE:

- 1.** Requerir a la parte ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de las cautelas decretadas mediante proveído del 03 de octubre de 2022, allegada por el apoderado demandado, de conformidad a lo normado en el artículo 600 del Código General del Proceso.
- 2.** Obre en autos para conocimiento de las partes, el informe de títulos rendido por la Secretaría del Juzgado, así como las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias en respuesta a las cautelas decretadas por el despacho dentro del asunto de la referencia.
- 3.** Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno, lo comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN respecto a la existencia de obligaciones fiscales en mora a cargo de los aquí demandados.

Fenecido el término concedido en el numeral primero de este proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite

correspondiente. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dc5f8a47778bea04c12fd96572172d56012622a0c688e97b55e7b0ae77b508**

Documento generado en 23/02/2023 06:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20220046300**

Para resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado actor, y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado 15 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de una de las personas demandadas, es Fenys Stella Gutiérrez Torres y no como erradamente allí se indicó [Enys Stella Gutiérrez Torres].

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los demandados junto con el auto admisorio de la presente acción.

TERCERO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05bc5f8bad7e62f298db54f2d4f13c2ff3ca089f6c117ece701223ccdac1be8**

Documento generado en 23/02/2023 06:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023000-18-00

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo hipotecario de mayor cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo **contra** Tito Orlando Carrillo Riveros, por las siguientes sumas:

A. Por el pagaré N° 3140491.

1.1. 648.052,0400 UVR, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a \$209.343.038,62 M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 18,6% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. 9.258,2030 UVR equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda a \$2.990.717,13, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, del 15 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022.

1.4. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 15,37% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de 25601,0727 UVR equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a \$8.270.024,60 por concepto de intereses causados dentro del plazo especificado en la demanda.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40190624. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

6.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7.) NEGAR el mandamiento de pago por la suma de \$454.970,14, equivalentes a seguros, toda vez que no se allegó documento con mérito ejecutivo por ser claro, expreso y exigible que constituyera plena prueba en contra del deudor respecto al valor deprecado, ni que la entidad ejecutante los haya cancelado a la respectiva aseguradora.

8.) RECONOCER a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514c529a0eff75d091b82fb9e6c67d7394041892e83d3f9f6e6f6c211a66ba10**

Documento generado en 22/02/2023 07:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310030112023-00035-00

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) ADMITIR la demanda divisoria de bien común [venta *ad valorem*] impetrada por Alberto Jesús María Giraldo Posada **contra** Gabriel De Jesús Giraldo Posada, Javier Raúl Montejo Camargo y herederos indeterminados de Ana Giraldo Tisnes.

2.) CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

3.) NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o artículo 8º Ley 2213 de 2022.

4.) DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la presente acción, comunicando para tal efecto a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su cargo.

5.) RECONOCER personería para actuar al abogado Álvaro Ignacio Mora Díaz, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da442352c69887d6107eb29e4a4f5d26bbfb1c78aa1775fefca7a0a81335dc**

Documento generado en 22/02/2023 07:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131003011-2023-00060-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el domicilio de las personas que conforman los extremos de la *litis*. [Numeral 2º Artículo 82 C.G.P.]
2. Adócese el dictamen pericial de que trata el inciso 2º del artículo 406 *ídem*, donde se determine el valor del bien y se indique el tipo de división que fuere procedente, debidamente actualizado.
3. Alléguese poderes especiales, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos del poderdante, donde se indique el tipo de división que se depreca de tal forma que no se confunda con otro [Artículo 5º Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P.]
4. Adecúense las pretensiones del libelo, presentándolas de manera clara y por separado, teniendo en cuenta el tipo de acción que pretende adelantar, deslindando cualquier elemento propio del acápite de hechos, fundamentos o conceptos jurídicos, respectivamente, y que el proceso divisorio no el escenario para aceptar o repudiar derechos herenciales o el nombramiento de curadores para “*administrar el bien*” [Numeral 4º Artículo 82 C.G.P.]

5. Infórmese la forma como la obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado como de notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes [Inciso 2º artículo 8 Ley 2213 de 2022].

6. Toda vez que se indica que Mardoqueo Cuellar falleció, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., esto es, indicar en la demandada si se ha iniciado juicio de sucesión, en tal sentido deberá adecuarla conforme lo establece el referido articulado, indicando si existen herederos determinados y acreditando su calidad de tal.

7. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9788d6700d3758055d2597ba89a65d1e3849333b85aa381cacia3d4d3163744f**

Documento generado en 22/02/2023 07:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310030112023-00064-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda instaurada por Gabrielina Rivera, Solanye Johanna Martin Rivera en nombre propio y en representación de su menor hijo DAZM, y Saira Jasmín Marín Martin, contra Freddy Alexander García, German Barreto Ángel, Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Compañía Mundial De Seguros S.A.
- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5). **DECRETAR** el registro de la demanda en el vehículo de propiedad del extremo pasivo, identificado con las placas VEF675. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito correspondiente para la inscripción de la medida cautelar y la consecuente expedición del certificado de tradición del automotor. Ofíciase por secretaría.

6). RECONOCER personería al abogado Harold Armando Rivas Cáceres como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98344aecf151d0b0fca5a38d9db0d1d1993b040d39e37b9a93998aac77f92aad**

Documento generado en 22/02/2023 07:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2021-00064-00

I. ASUNTO.

Decide el Despacho la solicitud que antecede, para que con estribo en el artículo 151 del Código General del Proceso, se conceda el amparo de pobreza que elevan los demandantes Gabrielina Rivera, Solanye Johanna Martin Rivera en nombre propio y en representación de su menor hijo DAZM, y Saira Jasmín Marín Martin.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 151 del Código General del Proceso, al reglamentar el amparo de pobreza establece que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Ese cuadro normativo permite amparar al peticionario **en cualquier estado del proceso**, sin que exista término preclusivo, requiriéndose como único presupuesto la presentación de la correspondiente solicitud, la cual se entiende bajo la gravedad del juramento.

2. En el caso bajo estudio, los precitados demandantes sostienen no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso. Así las cosas, no existiendo reparo alguno sobre el tópico y ante la especial condición que reportan los memorialistas, es del caso despachar favorablemente

esta solicitud de amparo para cuyo efecto y en los términos del artículo 154 *ibídem*, se advierte que los amparados gozarán de los beneficios previstos en la norma en cita, **desde la presentación de la solicitud.**

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a Gabrielina Rivera, Solanye Johanna Martin Rivera en nombre propio y en representación de su menor hijo DAZM, y Saira Jasmín Marín Martin, conforme las razones anotadas en esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el amparado por pobre gozará de los beneficios previstos al artículo 154 del estatuto general del proceso, desde la presentación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507ed2de2dfe0d865b7f65daad22ee108c0276b1f36c8f4e4f9d0e8ec1b528fa**

Documento generado en 22/02/2023 07:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131003011-2023-00066-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese la minuta o el documento que debe ser suscrito por la parte ejecutada o, en su defecto, por el juez, conforme lo prevé el artículo 434 del Código General del Proceso.
2. Infórmese la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado como de notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes [Inciso 2º artículo 8 Ley 2213 de 2022].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28db87af8e3d23fd66bb74261e516fa7ffb92b08aaef881595389c05b8d32b6**

Documento generado en 22/02/2023 07:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>